

RECENSIONES

ESTADO E IGLESIA

El profundo y agudo estudio del P. Salvatore Lener, S. J., en la autorizada revista *La Civiltà Cattolica*, nos parece una aportación valiosa para la resolución de los problemas que plantean, tanto en el campo teórico como en el práctico, las relaciones entre la Iglesia y el Estado (1) y, por ende, digno de un amplio resumen y una detenida exégesis.

No se trata de un mero estudio de derecho constitucional —aunque tome como punto de partida el primer párrafo del art. 7.º de la Constitución italiana vigente— ni un estudio histórico de las relaciones entre Iglesia y Estado, que podía desembocar en el de las actuales relaciones, entre una y otro, en la vida política italiana —aunque parezca haber aparecido cuando conocidos acontecimientos han puesto sobre el tapete, en un clamoroso litigio judicial, una fricción entre el orden del Estado italiano y el orden de la Iglesia, a los cuales alude de pasada el autor al final de su trabajo, y que puede haber hecho aún más interesante su publicación—, sino que es un intento serio, confesado explícitamente por el P. Lener, de «precisar en el mismo terreno de la realidad jurídica estudiada por los juristas laicos, no tanto fórmulas conceptuales idóneas para definir objetivamente la posición recíproca de la Iglesia y de cada Estado, y, por consiguiente, para clasificar en esquemas doctrinales, adecuados y realistas, la coexistencia de dos sociedades soberanas con los mismos sujetos y los mismos territorios, como, y sobre todo, verdaderos principios jurídicos válidos objetivamente».

(1) «L'ordine dello Stato e l'ordine della Chiesa», en *La Civiltà Cattolica*, I, núm. 2595, págs. 234-249; II, núm. 2596, págs. 350-364; III, número 2597, págs. 463-478; agosto y septiembre de 1958. En lo sucesivo citaremos con el número romano de la parte del estudio del P. LENER, S. J. y la página correspondiente.

que sirvan para las relaciones y la coordinación entre ambas sociedades soberanas (2).

El primer párrafo del art. 7.º de la Constitución italiana vigente declara que «el Estado y la Iglesia son, cada uno en su orden, independientes y soberanos». Este principio proclamado en el texto constitucional es —según dice el autor— una «solución genial» (3) al viejo problema de las relaciones entre Iglesia y Estado. Sólo faltará hacer una interpretación científica y profunda del mismo para que los problemas prácticos que puedan plantearse queden resueltos felizmente. Esta es la primera afirmación de la que partirá el autor, para intentar agotar, sin salirse del campo de la ciencia jurídica moderna, toda la problemática que rodea a las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Para ello rechaza, en primer lugar, las opiniones que afirman que esta norma constitucional no dice nada o casi nada. Tanto la opinión de aquellos que afirman que éste párrafo del art. 7.º no tendría otro significado práctico que preparar lo que se establece a continuación en el mismo artículo, como la de los que, siguiendo la opinión de Crisafulli, creen, con clara intención política, que la doctrina y la jurisprudencia deben mediante una interpretación sistemática corregir la «ruptura constitucional» que tal artículo significa. Otros señalan que, no habiéndose conseguido establecer durante siglos una «neta separación» entre el «ámbito» de la Iglesia y el del Estado, la distinción constitucional entre los dos «órdenes» carece de verdadero contenido jurídico o, todo lo más, que este contenido es tan flúido e impreciso que las dos partes, o los apologistas respectivos, lo concretan unilateralmente en cada ocasión.

Es decir, que tanto sobre este principio como en su «antecedente», el evangélico: *Reddite ergo quae sunt Caesaris Caesari et quae sunt Dei Deo*, se pueden fundar, y de hecho históricamente así fué, las tesis doctrinales y las pretensiones jurídicas más contrarias, aun cuando él mismo no justifica *jurídicamente*, objetivamente, ninguna. Sobre el terreno práctico, la decisión correspondería siempre a las fuerzas políticas más fuertes, moderadas por la prudencia de los jefes y por la habilidad de los diplomáticos (4).

Para el P. Lener, la semejanza del precepto evangélico y del

(2) II, pág. 353.

(3) I, pág. 234.

(4) I, pág. 236.

constitucional es obvia. Ambos han sido objeto de los mismos juicios y divergentes opiniones. Por tanto, la doctrina derivada de aquél, interpretada mediante los instrumentos de la ciencia jurídica moderna, nos permitirá comprender el valor del precepto constitucional italiano.

La doctrina católica no ha pretendido nunca —aunque algunos intérpretes bien intencionados, como Carnelutti, crean que en la máxima evangélica está dicho «todo» cuanto hay que decir sobre este tema de las relaciones entre Iglesia y Estado— que en la respuesta dada por Jesús a los fariseos esté contenida una determinación de las esferas de competencia entre Iglesia y Estado. En la afirmación evangélica lo que está contenido es un principio original y fundamental del cristianismo; el principio del *dualismo social*. No se trata de una máxima puramente espiritual —ya que la cuestión es planteada por los fariseos con algo tan temporal como una moneda, acerca de la licitud o no del pago del tributo al César—, sino la superación del monismo teocrático judío y del monismo social de la concepción pagana del Estado.

En el pasaje evangélico, Jesús impone una doble sujeción: a Dios —la Iglesia aún no había sido fundada— y al César —es decir, al poder político, que era ya un hecho histórico—. Desde entonces esta doble dependencia, y, por tanto, la existencia de dos *sociedades perfectas*, o soberanas, será absolutamente irreducible a una. A la Iglesia, como sociedad universal de los bautizados, bajo el primado de Pedro, serán confiadas al ser fundadas por Jesucristo (Mt., 16-19) las cosas «que son de Dios». Pero la autonomía del Estado constituye también un principio de derecho divino positivo que la Iglesia no puede modificar. No se puede admitir, por tanto, la opinión de los que afirman que la respuesta dada por Jesús a los fariseos sea una mera enseñanza *espiritual*, excluyendo la interpretación social (jurídica y política) contenida en la misma (5).

Partiendo de esta premisa incuestionable de que existen dos sociedades, dos soberanías y, por consiguiente, dos esferas de competencia exclusiva, habrá que ver ahora si es posible una especificación positiva y concreta de las respectivas esferas de atribuciones soberanas. El P. Lener rechaza las soluciones equívocas de atribuir a la Iglesia las categorías de lo «espiritual», del *en delā*, de la *Jensitigkeit*, de la realidad celeste, de la religiosidad, de la

(5) I. pág. 240.

eternidad..., y al Estado, lo «temporal», el *en deça*, la *Diesseitigkeit*, la realidad terrenal, la politicidad, la historia... Por este camino no se puede llegar más que a soluciones subjetivas y nominalistas del problema.

El plano concreto y el método científico objetivo exigen una respuesta demostrada inductivamente y no deduciéndola de principios y conceptos teóricos preestablecidos (6).

El plano en el que tal solución puede encontrarse es el plano *histórico*, según nuestro autor. Y de la historia se aprende que no existe el «Estado» como categoría unitaria que se contrapone a la Iglesia, sino una múltiple variedad de estados que se diferencian en el tiempo y en el espacio, especificando su individualidad, no por responder a una idea esencial o en función de una inmutable categoría deontológica, sino como consecuencia de hechos históricos que han producido la afirmación de su soberanía, y en virtud de la misma soberanía. De la historia se aprende también que la Iglesia, desde hace dos mil años, se afirma, pese a los cambios históricos, como sociedad independiente, idéntica en el tiempo y en el espacio, y única competente (salvo el derecho divino como parte fundamental e inmutable de su constitución) para definir su competencia y para determinar sus fines *históricos* y las formas de su actividad; en una palabra, se afirma como sociedad *soberana*. Esta realidad histórica de la Iglesia debe ser reconocida por todos, del mismo modo que es reconocida la de los Estados. Y es esta realidad la que ha de tenerse en cuenta para resolver el problema de las relaciones entre Iglesia y Estado.

Son organizaciones soberanas los Estados; es organización soberana la Iglesia. Estos son *datos históricos*. Pero la nota común a ambas instituciones nos indica que el problema de las relaciones entre ambas hay que llevarlo y resolverlo en el ámbito de la ciencia jurídica.

La moderna ciencia del derecho, sobre todo italiana, al rechazar el dogma de la exclusiva estatalidad del derecho, ha definido también a la Iglesia como institución, como *ordenamiento originario o soberano*, análogo al del Estado. Ello concuerda con la tradicional afirmación de la doctrina católica que ha definido siempre a la Iglesia y al Estado como *sociedades jurídicas perfectas* (7).

(6) I, pág. 243.

(7) I, pág. 244.

De esto se deduce: 1) Que todo ordenamiento jurídico soberano es, en cuanto tal, competente para definir la propia competencia, es decir, para determinar por sí solo la esfera de la propia soberanía (interna). 2) Que todo ordenamiento jurídico, aun cuando sea soberano, es limitado, porque coexiste con otros ordenamientos también soberanos.

Trasladado esto al campo de las relaciones del Estado y la Iglesia hay que afirmar que cada una de estas instituciones, en cuanto ordenamientos jurídicos soberanos, son competentes para definir «qué cosas son de Dios y cuáles del César» en sus respectivos ámbitos. Encontramos así implícito en el precepto evangélico, no sólo el principio de la doble soberanía, sino también el principio concreto para la definición de las dos esferas de competencia.

Pero, además, de la segunda deducción mencionada resulta que Iglesia y Estado, aun siendo ordenamientos jurídicos soberanos, son esencialmente, por sí mismos, *limitados*. Y por ello el Estado siendo sociedad soberana esencialmente «laica» (8), competente para definir en su ámbito *quae sunt Caesaris*, es absolutamente incompetente para definir *quae sunt Dei*.

Finalmente, hay que tener en cuenta que como no existe, en concreto, un solo Estado, aun en su mismo género, este término de la diarquía Estado-Iglesia es esencialmente limitado, mientras que el otro término, la Iglesia, se presenta y afirma, aun históricamente, siempre idéntica en su substancia de sociedad espiritual *universal*, al menos en potencia.

Partiendo de estos supuestos, al afirmar que la Iglesia y cada uno de los Estados tienen por derecho divino y demostración histórica, competencia para definir sus esferas, nuestro autor cree haber resuelto radicalmente el problema planteado. Pero las dificultades aparecen cuando se piensa que si la Iglesia puede definir su esfera de competencia y el Estado la suya, los conflictos, en principio, son inevitables.

La investigación dirigida a determinar, basándose en los criterios anteriormente dichos, las esferas de competencia de las dos instituciones consideradas en el plano estático de su ontología histórica jurídica, debe ser formalmente distinta, sin duda, de la que pretenda demostrar la existencia y la especificación de prin-

(8) I, pág. 245.

cipios idóneos para definir, en aquel mismo plano, la relación entre la soberanía de la Iglesia y la de los Estados, y, por último, de la que pretenda, en un cuadro dinámico, la coordinación de las manifestaciones concretas de las respectivas soberanías.

Para ello no queda otra vía que encontrar un terreno objetivo, un orden jurídico superior a los Estados y a la Iglesia, en el que basar una limitación objetiva válida de las respectivas competencias, determinando los criterios para eliminar, en principio y en la práctica, los conflictos entre ambas; porque si no la ciencia jurídica tendría que proclamar que la relación en el plano estático y la coordinación en el dinámico entre ambas instituciones es materia que trasciende todos sus principios, y, por tanto, nos encontraríamos ante meras cuestiones de hecho que sólo políticamente serían regulables (9).

La afirmación de un orden jurídico superior constituye un principio fundamental de la doctrina católica, que, precisamente, deduce del mismo los principios que sirven para resolver los eventuales conflictos que se deriven de concretas afirmaciones de competencia. Tal orden superior es el orden del derecho divino: derecho divino positivo y derecho divino natural. De esta afirmación se deducirá la doctrina de la *subordinación indirecta* de los Estados a la Iglesia, en vista del último fin. Esta sería la *solución integral* del problema estudiado.

Pero no es en el plano del derecho divino, en otras épocas reconocido *superior*, al menos en principio, a todo ordenamiento político históricamente formado en el ámbito de la civilización cristiana, donde puede encontrar la ciencia jurídica moderna los principios para definir la relación entre la Iglesia y los Estados y deducir de los mismos criterios válidos para la coordinación y la resolución de los conflictos que puedan darse entre ambas sociedades.

El Derecho internacional es el único plano histórico y jurídico positivo donde se pueden encontrar principios objetivos y criterios válidos para la coordinación entre Iglesia y Estado (10).

Una vez reconocido que la Iglesia católica constituye un ordenamiento jurídico soberano, del mismo modo que el Estado, ello no sería más que una consecuencia lógica. Sin embargo, no

(9) I, pág. 247.

(10) II, pág. 350.

pocos juristas, en aras de lo que ellos llaman lógica jurídica abstracta, niegan la posibilidad de admitir, basándose en los principios comunes internacionalistas, la coexistencia de ordenamientos soberanos que tengan los mismos sujetos y coexistan en el mismo territorio.

La realidad histórica y jurídica les niega la razón. Puesto que los que así opinan: o tienen que considerar aquella realidad como mera *res facti*, porque no es susceptible de ser aprehendida en el marco de los viejos conceptos teóricos, o tienen que someter a revisión estos conceptos como inadecuados para explicar la realidad.

Los juristas que han seguido este camino no siempre han llegado a las últimas consecuencias. Así podemos señalar como resultado positivo la afirmación de que la regulación de las relaciones entre Estado e Iglesia constituyen el llamado *Derecho internacional especial*.

Esta especialidad vendría cualificada por la naturaleza jurídica singular de uno de los sujetos de la relación (la Iglesia Católica o la Santa Sede), por la especialidad de la materia (intereses religiosos o político-religiosos) y, como consecuencia de todo ello, porque todos los principios del Derecho internacional general no pueden ser aplicados.

Y ello vale tanto si se estima que las relaciones se dan entre la Santa Sede, aun como institución suprema de la Iglesia, o ésta, considerada unitariamente, como mantiene la doctrina católica, y el Estado. Un solo y mismo criterio consiente resolver la dificultad teórica de concebir la coexistencia de dos sociedades soberanas que tienen los mismos sujetos y se dan sobre el mismo territorio.

El P. Lener quiere que estos principios y criterios sean jurídicos, y objetivamente válidos.

Reconocida, histórica y positivamente, a la Iglesia Católica, con personalidad de Derecho internacional, la competencia de este derecho para regular las relaciones entre ella y los Estados, sujetos también, debería ser una consecuencia lógica.

Un argumento ha impedido a los juristas sacar esa conclusión lógica: el de que uno de los principios fundamentales del ordenamiento internacional, el de la *no intervención*, no es aplicable cuando se trata de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Balladcre Palieri afirma en este punto que «el ordenamiento internacional se limita a reconocer la licitud de las ingerencias».

Cuáles preceptos de uno u otro ente deben prevalecer constituyen, para el Derecho internacional general, *cuestiones exclusivamente de hecho* que deben ser resueltas en los concordatos.

El P. Lener cree que esta no es una solución adecuada al problema de la coexistencia de ordenamientos y a la dificultad de la aplicabilidad o no del principio de la *no intervención*.

Es decir, que a este nivel del desarrollo de la doctrina, mientras que la ingerencia de un Estado en el ordenamiento interno de otro Estado constituye una violación tanto de Derecho interno de éste como de Derecho internacional, las ingerencias entre Estado e Iglesia, cualificadas por el Derecho interno de tales sujetos, serían *lícitas* para el Derecho internacional general; sólo serían ilícitas si estaban prohibidas por específicos acuerdos concordatarios. Los conflictos entre Estados e Iglesia, si no existen concordatos, serían, históricamente y de hecho, *jurídicamente* normales.

En tanto se considere al ordenamiento internacional como orden jurídico *tercero respecto al de los Estados y de la Iglesia Católica*, la licitud de las ingerencias mutuas entre las dos instituciones debe ser excluida. Es evidente que *el mismo ordenamiento jurídico no puede reconocer a dos o más sujetos el mismo derecho sobre la misma cosa* (11), es decir, la misma potestad soberana sobre los mismos súbditos. Ello sería una situación antijurídica. Ahora bien, un ordenamiento jurídico no puede contener positivamente en su propio seno situaciones antijurídicas.

No se pueden desnaturalizar o negar los hechos de la realidad histórica y jurídico positiva —soberanía del Estado y soberanía de la Iglesia— por lo que se debe, al menos, dudar que el elemento que ha de ser sometido a crítica no es la respectiva soberanía de las dos instituciones, sino la identidad de sujetos y de territorio.

Podemos prescindir de la identidad del territorio como jurídicamente irrelevante, puesto que la Iglesia jamás ha afirmado una propia soberanía territorial concurrente con la de los Estados sobre los territorios de éstos, y, además, porque la moderna doctrina ha calificado a la Iglesia como institución soberana *no territorial*.

Por tanto, el problema está, para superar la dificultad que arranca del principio de la «no intervención», en ver si los sujetos de la *soberanía personal* de la Iglesia —*subditi canonum*— y los de la soberanía personal y territorial del Estado —*subditi le-*

(11) II. pág. 356.

gum— son los mismos en el orden propio de la realidad y de la ciencia jurídica.

El P. Lener afirma que sólo *físicamente*, los individuos sobre los que se extienden y ejercitan las distintas soberanías son los mismos sujetos; pero que no lo son *jurídicamente* (12).

El sujeto humano que por el nacimiento es, sin más, miembro de la sociedad civil y súbdito de la soberanía estatal, no es súbdito de la Iglesia más que con el bautismo. Este confiere a la persona humana una nueva *personalidad jurídica*, plenamente distinta de la natural y civil: la *personalidad sobrenatural*, como principio ontológico radical, y no como simple *status*.

Se sigue de ello que la soberanía de la Iglesia y la del Estado se ejercita sobre sujetos que son los mismos físicamente pero no sobre los mismos sujetos jurídicos. Las esferas personales de ambas instituciones aparecen así objetivamente distintas.

Y ello es incuestionable —dice nuestro autor— porque la soberanía que la Iglesia se atribuye, y los Estados le reconocen, postula necesariamente una distinción real entre los elementos constitutivos de tal sociedad y los que constituyen otras sociedades soberanas, sujetos de Derecho internacional. La constante afirmación histórica y jurídica positiva, hace innecesaria la fe para el reconocimiento de la soberanía eclesiástica. Para hacer jurídicamente relevante tal afirmación basta que la ciencia reconozca que los miembros de la Iglesia tienen una personalidad radicalmente diversa de la que le viene reconocida por el nacimiento en el ámbito de los Estados.

Análogas consideraciones hace el P. Lener para referirse a las respectivas esferas de competencia, de la Iglesia y de los Estados, por materias.

El Estado y la Iglesia, en cuanto sociedades soberanas, son competentes, como hemos visto, para definir cada una su propia competencia. Ningún límite puede ser asignado *a priori* basándose en determinadas categorías filosóficas. En la realidad histórica si tales límites existen sólo pueden ser descubiertos, por inducción, de los *hechos históricos* metódicamente analizados con criterios jurídicos (13).

(12) II, pág. 358.

(13) II, pág. 360.

Teniendo presente la estrechísima compenetración de las dos sociedades, que es máxima en los países de población preponderantemente católica (y suma en Italia por la presencia territorial de la Santa Sede) existe, junto a sectores de competencia netamente determinadas, una región de *res mixtae*, en la que hay necesidad de distinguir aquéllas que siempre lo son (como el matrimonio) por su propia naturaleza, de las que lo son sólo accidentalmente, históricamente, y por tanto, variables en el tiempo y en el espacio.

Ni de las *res mixtae*, ni de las materias de competencia exclusiva se puede hacer una determinación *a priori* y una distinción objetiva, válida en el terreno de la ciencia jurídica, reconociéndose, como se reconoce, tanto a la Iglesia como a los Estados la competencia para determinar sus respectivas esferas en razón de la materia.

Esto no significa que no sea posible una distinción radical de competencias propias, respectivamente, de los Estados y de la Iglesia.

En primer lugar, el reconocimiento recíproco de la soberanía, al menos en el orden internacional, da como consecuencia la necesidad de reconocer la competencia exclusiva de cada una de las dos instituciones para determinar sus propios fines institucionales y sus propias estructuras constitucionales. En segundo término, es incuestionable que históricamente, bien por costumbre o bien por concordancia de conductas unilaterales, se han establecido zonas de competencias exclusivas, aun en las *res mixtae*, como consecuencia de la distinción real entre los intereses subjetivos de ambas sociedades y de los diversos aspectos objetivos de las materias mismas.

Y es quizás en este punto donde el P. Lener hace gala de mayor finura jurídica. Porque afirma que si dos son los ordenamientos jurídicos soberanos que se deben considerar, y si éstos son realmente distintos en cuanto tales, debe existir una distinción igualmente real de *materias* (14). Para el jurista —dice nuestro autor— no es difícil descubrir la distinción real de las materias que en aquellos dos ordenamientos son reguladas en virtud de la respectiva soberanía.

(14) II, pág. 363.

La Iglesia y el Estado pueden mandar a los mismos sujetos físicos una conducta materialmente única e idéntica, por ejemplo, el votar en determinadas circunstancias. Ahora bien, este *acto único*, realizado por el *mismo sujeto físico*, tiene una *doble naturaleza jurídica*. En el ordenamiento estatal es un *acto político*; en el ordenamiento de la Iglesia es un *acto meritorio, sobrenaturalmente, para la vida eterna*. Materialmente es un solo acto; formalmente, jurídicamente, se tienen dos actos.

Pero también puede darse el caso de que la Iglesia y Estado den a los mismos sujetos físicos preceptos contrarios, de tal índole que el cumplimiento de uno de ellos impida el del otro. En este caso no porque prevalezca el del Estado, usando la fuerza coactiva de un aparato policíaco y coactivo, el precepto de la Iglesia carece de efectos propios. A través de las sanciones, el proceso, el mismo perdón sacramental del pecado, resulta eficaz aquel precepto de la Iglesia, que no se cumplió, en el ámbito de la misma. No existe una *superioridad de hecho* de un precepto sobre otro; existe una duplicidad de ordenamientos jurídicos, y en el ámbito de cada uno de ellos, uno sólo es el precepto que produce normalmente los efectos propios.

Por ello, para el P. Lener, en el caso normal no existen verdaderos conflictos de preceptos y, por tanto, de competencia entre Estado e Iglesia. Pueden darse incongruencias prácticas y dificultades políticas en la dinámica concreta de ambas instituciones, pueden darse conflictos de conciencia en los individuos que son al mismo tiempo miembros de una y otra, pero no *conflictos jurídicos*, para la existencia de los cuales es necesario que las afirmaciones de competencia contrarias y las contradicciones entre preceptos, lo sean de órganos del *mismo ordenamiento*. Así, pues, en el ámbito interno de cada ordenamiento es *jurídicamente irrelevante* la coincidencia o la oposición entre preceptos de uno y otro ordenamiento soberano.

Se darán verdaderos conflictos, no de competencia, sino de soberanía cuando el Estado intentase imponer la elaboración de preceptos canónicos de acuerdo con los estatales, o bien impedir el ejercicio de funciones soberanas en el ámbito del mismo ordenamiento canónico. Tales conflictos, siendo Estado e Iglesia, su-

jetos de Derecho internacional, serían auténticos conflictos jurídicos, además de políticos (15).

* * *

Resueltas así las dificultades motivadas por la coincidencia en unos mismos sujetos físicos de los *subditi canonum* y los *subditi legum*, por la diversificación de la personalidad jurídica y por haber aclarado la distinta y diversa realidad jurídica de las «materias», en relación a las cuales se manifiesta en concreto la soberanía de la Iglesia y la de los Estados particulares sobre los respectivos sujetos, podemos establecer una solución radical del problema de la relación y la coordinación de la dos instituciones, basándonos en principios jurídicos objetivos igualmente válidos para ambas (16).

La diversidad de las «competencias reales» —en el sentido empleado por Verdross— de las dos instituciones nos aclara la distinción adecuada de las *esferas internas* de las respectivas soberanías, y, con la misma, la verdadera, real y total separación de las instituciones mismas, en cuanto ordenamientos jurídicos.

Estado e Iglesia son dos ordenamientos externos en el sentido exclusivamente jurídico, son *instituciones soberanas distintas y separadas entre sí sólo en cuanto organizaciones jurídicas*.

El Derecho internacional, fundándonos en lo anterior, no sólo aparece como orden *tercero*, que nos da el criterio jurídico radical y objetivo para el coordinamiento de las dos instituciones, sino que se revela también específicamente en el principio de «no intervención». El carácter externo recíproco de las dos instituciones constituye la condición suficiente, que, junto con la necesaria de la personalidad internacional de cada una de ellas, convierte en aplicable aquel principio jurídico.

En las relaciones entre la Iglesia Católica y los Estados, el principio de «no intervención» condena como contrarios al Derecho internacional general los actos que signifiquen manifestaciones directas de la soberanía de un Estado sobre los elementos de la organización jurídica soberana de la Iglesia, es decir, las inge-

(15) II, pág. 364.

(16) III, pág. 463.

rencias que calificamos más arriba de *conflictos de soberanía*, no de competencia por materias.

Dejando a un lado las posibles disposiciones de Derecho concordatorio, tales ingerencias donde quiera que se efectúen deben ser consideradas como *jurídicamente ilícitas*.

De aquí la posibilidad de eliminar del terreno jurídico las discusiones políticas acerca de la llamada separación entre la Iglesia y el Estado.

En nuestro tiempo, el régimen generalmente vigente, de conformidad con el Derecho internacional general, en las relaciones entre la Iglesia y los Estados, es el de la *separación de los respectivos ordenamientos internos*, separación que se convierte en *unión de derecho externo* gracias a los concordatos (17).

Así se dibuja en la realidad jurídica objetivamente considerada el *orden del Estado* como esfera distinta y separada del *orden de la Iglesia*. Tanto en el campo del Derecho internacional como en el de la doctrina general del derecho se trata de dos *órdenes institucionales*.

Si entendemos —y en esto el P. Lener sigue una conocida e influyente dirección de la ciencia jurídica italiana— el ordenamiento jurídico como algo más que el conjunto de normas, como la entera realidad jurídica de un cuerpo moral, *Estado soberano en su orden* e *Iglesia soberana en su orden*, significan que una y otra institución son externas entre sí en el sentido exclusivamente jurídico, distinción real y separación total de sus elementos jurídicos en cuanto tales.

* * *

Volviendo el P. Lener, al final de su investigación, a la contemplación del primer párrafo del art. 7.º de la Constitución italiana vigente, cuya declaración solemne le había servido de motivo para realizar un tan profundo análisis de la realidad jurídica en el campo de las relaciones y coordinación entre la Iglesia y los Estados, afirma de que en el texto constitucional referido encontramos explícitamente reconocido el principio mencionado: «El Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos.»

(17) III. pág. 466.

Recorriendo los trabajos preparatorios de este artículo en la Asamblea Constituyente italiana, argumentos a favor y en contra del valor de la declaración contenida en ese párrafo, afirma que lejos de constituir una improvisación, una novedad en la historia del derecho público, tiene sus orígenes en los albores de la civilización cristiana y posee el perenne y característico significado juspublicista, específico de dicha civilización.

En un sentido literal encontramos matizados los dos significados, que el concepto de soberanía tiene, se aplique a una institución considerada como *persona* o como *ordenamiento jurídico* objetivo. La soberanía como independencia y como carácter originario de la institución se predica tanto del Estado como de la Iglesia.

Al afirmarse, tanto del Estado italiano como de la Iglesia, el carácter soberano, junto al de independiente, en el texto constitucional mencionado se reconoce que tanto uno como otra constituyen ordenamientos jurídicos que tienen en sí su propia fuente, que tienen la razón de ser eficaces sólo en su propia organización, en sus propios poderes, en su propio derecho en la determinación y gobierno de los propios sujetos, con exclusión de cualquier derivación histórica, jurídica o política de otro ordenamiento.

El término «orden» se determina como *sistema concreto y orgánico de relaciones sociales*; «orden» y «ordenamiento jurídico» tienen en el derecho positivo del Estado el mismo significado.

El significado de la palabra «orden» en el art. 7.º de la Constitución italiana tiene el significado, antes precisado, de «orden institucional».

La *ratio legis* confirma la interpretación literal de este precepto constitucional. El reconocimiento hecho, en el mismo derecho público interno del Estado, de la soberanía de la Iglesia, quiere establecer, como principio fundamental del mismo ordenamiento estatal, la total separación jurídica entre aquél y el ordenamiento de la Iglesia.

El alcance del primer párrafo del art. 7.º de la Constitución es de gran importancia no sólo desde el punto de vista histórico y científico, sino también desde el del derecho constitucional italiano y referido al plano práctico de las relaciones entre Estado e Iglesia. Es errónea la interpretación, repetimos, de quienes creen que este primer párrafo no es más que una premisa teórica de las otras disposiciones contenidas en el mencionado artículo constitucional.

Lo establecido en el primer párrafo de art. 7.º de la Constitución, al definir imperativamente en el orden constitucional del Estado la posición recíproca de ambas instituciones, nos da al mismo tiempo el principio general de su coordinamiento dinámico, evitando la posibilidad de conflictos de soberanía.

De aquí la extraordinaria importancia histórica, científica, jurídica y política de esta norma constitucional. El P. Lener termina su estudio analizando esos distintos aspectos de la importante norma contenida en el primer párrafo del art. 7.º.

Históricamente es importante porque la República italiana ha superado con este precepto confusas discusiones seculares, salvando contrastes ideológicos y luchas político-religiosas que motivaban conflictos graves de conciencia. Acogiendo el principio del dualismo social proclamado por Jesús defendido siempre por la Iglesia católica, el Estado italiano no ha pretendido rendir un homenaje a la Iglesia, sino definir, frente a ésta, su propio ser político y su absoluta autonomía institucional.

Científicamente la Asamblea constituyente italiana, al adoptar la declaración del art. 7.º, ha utilizado los más brillantes resultados obtenidos por los cultivadores del derecho público italiano, y además ha superado indecisiones y equívocos al reconocer la soberanía no sólo a la Santa Sede, sino a la Iglesia católica misma. Jurídicamente, la norma del primer párrafo del art. 7.º no es una simple proclamación de una verdad abstracta o mero reconocimiento de una realidad externa al Estado, sino que se trata de un principio normativo e imperativo fundamental en el mismo ordenamiento interno del Estado, en cuanto se dirige a garantizar a la mayoría de los ciudadanos, que profesan la religión católica, su específica libertad religiosa, y a todos los italianos la paz religiosa, prohibiendo a los órganos del Estado toda actividad de derecho interno que implique desconocimiento de la independencia y soberanía de la Iglesia en su orden institucional (18). Y esto —además— independientemente de todo acuerdo concordatario.

Grande es asimismo la importancia política de esta norma, puesto que al incluir este precepto en el articulado de la Constitución la paz entre las dos sociedades queda asegurada triplemente: por el ordenamiento constitucional de la República, por el ordenamiento interno de la Iglesia, de carácter divino canónico, y por los

(18) III, pág. 477.

acuerdos contenidos en los pactos lateranenses (derecho externo o internacional).

Termina el P. Lener su sólido y bien construído trabajo con una afirmación del valor que encierra el primer párrafo del artículo 7.º de la Constitución para el feliz desarrollo de las relaciones entre la Iglesia católica y la República italiana, y reitera que la negación o reducción de su auténtico valor constituiría «no sólo un verdadero y propio atentado a la libertad de conciencia de los católicos y a la paz religiosa de los italianos», sino también «desprecio y violencia para uno de los aspectos más originales, más avanzados y más pacíficos de la civilización cristiana».

ALFONSO PADILLA SERRA

LA POBLACION FUTURA

NACIONES UNIDAS: *El futuro crecimiento de la población mundial*. Nueva York, 1959, 77 págs.

En la actualidad es un tópico que, para que un plan de desarrollo social y económico tenga oportunidad de ser realizado, es indispensable contar con una estimación de la dinámica del desarrollo demográfico. Al enterarnos de que la población mundial puede aumentar desde 2.500 a 4.000 millones de seres humanos en los próximos veinticinco años, inmediatamente nos paramos a considerar las consecuencias prácticas directas que este hecho puede tener en la esfera política, económica y social.

Por de pronto, los próximos veinticinco años forman parte de un proceso que comenzó hace unos 200.000 años y que culminará probabilísimamente con la plena toma de posesión de la tierra por el hombre. Siendo así que para que la población del mundo alcanzara la cifra de 2.500 millones fueron precisos nada menos que 200.000 años, en unos treinta años más se habrán añadido otros 2.000 millones de habitantes al número presente. Si la tasa actual de crecimiento continuara durante los seiscientos próximos años, la cantidad de habitantes de la tierra sería tal que se tocaría a metro cuadrado por cabeza. El informe de las Naciones Unidas que estoy recensionando afirma inequívocamente

que «es innecesario decir que esto jamás puede llegar a acontecer; algo lo ha de evitar».

1. *La idoneidad de las estimaciones de la población.*—Los modelos demográficos empleados en este informe son supersimplificaciones de hechos. Sin embargo, eso es lo que son todos los esquemas demográficos y, en última instancia, todo el marco conceptual de las Ciencias Sociales. Las proyecciones de la población realizadas en la entreguerra han sido desmentidas por inesperados aumentos de las tasas de natalidad en las dos décadas últimas. El famoso ejemplo de Malthus, por otro lado, no ha sido tampoco verificado por los hechos.

Muchos críticos ponen en cuestión la utilidad de esquemas teóricos que no pueden conformarse estrictamente a los hechos. Tal observación está dirigida al corazón mismo de las Ciencias Sociales y destaca su diferencia de una ciencia como la Física. El comportamiento de los fenómenos físicos puede ser predicho con gran precisión cuando el número de fuerza, cuyo impacto es suficientemente significativo, es lo bastante pequeño como para permitir su inclusión total en los cálculos necesarios. El número de factores que afectan a los fenómenos sociales, sin embargo, es tan grande que aislarlos todos y tenerlos a todos en cuenta es algo que supera los límites del intelecto humano. Aunque es cierto que los cambios de la población se producen como consecuencia de tres únicos factores —los nacimientos, la muerte y la migración—, estos factores, a su vez, dependen de un enorme conjunto de circunstancias económicas, sociales y culturales y hasta posiblemente, cuando menos en alguna ocasión, del puro capricho humano.

Aunque no es poco lo que pudiera decirse en descrédito de los modelos demográficos, intrínsecamente siguen siendo válidos. Si los factores que se seleccionan como variables son los significativos y los supuestos adoptados en relación con ellos son correctos, la población tiene que cambiar del modo establecido en el modelo. Aun con tales limitaciones, los modelos sirven para estimar; la única manera de formular expectativas racionales consiste en hacerlo en términos de lo que se sabe y se cree que es importante. Los inconvenientes mismos de los modelos sirven para adelantar el progreso de la teoría, comparando las desviaciones producidas en relación con el curso previsto e indagando las razones de lo inesperado. Los modelos son, pues, hitos imprescindibles

del avance científico. A medida que se controlan más factores se pueden traer a colación otros nuevos cuya actuación, si no, permanecería inexplorada.

2. *Anteriores estimaciones de la población mundial.*—Las Naciones Unidas han emprendido ya otras dos veces la estimación de la población futura del globo. En ambos casos, los cálculos se llevaron hasta 1980 en base a tres supuestos: uno alto, uno medio y uno bajo.

Las estimaciones preparadas en 1951 fueron relativamente simples (1). Se dividió a la población del mundo en tres partes y se conjeturaron cambios plausibles para cada una de ellas en las tasas medias de natalidad y de mortalidad. Los resultados mostraron que en 1980 era de esperar una población mínima de 2.976 millones, y máxima de 3.636 millones.

En 1954 se elaboraron cinco conjuntos de supuestos flexibles y se aplicaron por separado a veinticinco regiones en que se dividió el mundo entero (2). En los supuestos se preveía que con el paso del tiempo condiciones demográficas de diferentes tipos se sustituirían entre sí. Hay que advertir que en esta fecha no se pudo conseguir información estadística sobre ciertas regiones cuya población fué estimada algo arbitrariamente. Así, la población de 1980 se estimó entre 3.295 y 3.990 millones.

3. *Los cálculos actuales.*—Sobre la base de una información más exacta y completa y también mediante el empleo de métodos más detallados, la población de 1980 puede calcularse entre 3.850 y 4.280 millones de habitantes en todo el mundo.

El primer hecho a notar es que las estimaciones arrojan totales más altos. Incluso el mínimo previsto ahora supera al máximo predicho en 1954. Esta rápida y extensa revisión plantea el problema antes tratado, de las dificultades de la predicción en el campo de las Ciencias Sociales y, en este caso, concretamente de la población futura.

El factor de más peso por sí solo en la revisión es el resultado del Censo de Población levantado en China en 1953. Anterior-

(1) «The Past and Future Growth of World Population (A Long-Range View)», *Population Bulletin of the United Nations*, núm. 1, diciembre 1951.

(2) «Framework for Future Population Estimates, 1950-1980, by World Region», *Proceedings of the World Population Conference, 1954*, United Nations, 1955, vol. III, págs. 283-328.

mente, no se contaba más que con una estimación de la población de China, incluyendo a Formosa, hecha en 1948 y que alcanzaba 463 millones de habitantes. En 1953, la China continental sola tenía una población de 583 millones. El efecto de esta nueva información es aún mayor, porque —contra todo lo creído— la población de China está creciendo a un ritmo muy sustancial (3).

Otros factores importantes en la revisión han sido la disminución actual de la mortalidad y su posible continuación y aceleración en el futuro, así como también la dificultad de que disminuya próximamente la fecundidad en los países tecnológicamente menos desarrollados e, incluso, en los más avanzados.

4. *El poblamiento de la tierra.*—Nuestra época podrá describirse, sin exageración, como la del auténtico poblamiento de la tierra. Por descontado, la tierra ha estado habitada durante bastante tiempo: la mayor parte de su aumento de población, sin embargo, es producto de las dos o tres generaciones últimas. La era actual no tiene parangón en la memoria de los hombres, porque representa el predominio del ser humano sobre el medio ambiente hasta un grado inimaginable en otros períodos.

La consideración de la población futura inevitablemente plantea la cuestión de la máxima capacidad de nuestro planeta para proporcionar sustento adecuado a los habitantes previstos. El problema no puede todavía ser resuelto científicamente. El hombre tiene una inmensa facilidad de ajustamiento a circunstancias dinámicas, que hace imposible la previsión hasta tanto no ha aparecido la nueva situación. Sin duda, diferentes respuestas técnicas y organizativas a un determinado medio permitirán que existan diversos números de hombres sobre la tierra.

La cuestión puede también ser expresada de un modo mucho más condicional: ¿Cuál es el número máximo posible de individuos, dados el actual estado del saber y de las técnicas organizacionales y su óptima aplicación? La fragilidad de la naturaleza humana y la rigidez de las estructuras sociales imponen limitaciones al uso más eficaz de los métodos conocidos, y los logros prácticos son comúnmente menores que lo que es técnicamente posible.

(3) TA CHEN: «New China's Population Census of 1953 and its Relation to National Reconstruction and Demographic Research», trabajo presentado a la 30 sesión del *International Statistical Institute*, Estocolmo, 8-15 agosto 1957.

Por esto es por lo que tal cuestión no puede ser respondida sin una cierta estimación subjetiva de las potencialidades humanas. Algunas de las más serias soluciones dadas al problema producen cifras en 5.000 y 16.000 millones de habitantes (4).

Ante el actual progreso científico, las estimaciones condicionales de la capacidad de sustento de la tierra tienen que ser aumentadas. Recientemente se ha empezado a prestar atención a los vastos recursos de sustancias vegetales de los mares, a los posibles usos de la energía solar y a la probabilidad de que la energía atómica se ponga a disposición de los fines pacíficos de la humanidad en el futuro inmediato (5).

Pero el límite de habitantes posibles no depende solamente del progreso tecnológico. Las técnicas para la utilización intensiva de los recursos dependen cada vez más de una especialización de las actividades humanas, que sólo puede conseguirse a través de un alto grado de organización social. Esto, por su lado, exige disciplina individual y control, cosas ambas que los seres humanos admiten hasta un cierto punto. Una seria perturbación de la maquinaria social puede anular muchas de las ganancias técnicamente asequibles mediante el progreso científico (6).

Más alarmante que la cifra de población de 6.000 ó 7.000 millones es la realidad de que tal cantidad será alcanzada tan pronto. Hoy, el año 2000 está más cerca de nosotros que el año 1914; la diferencia es que uno está en el futuro y otro en el pasado. El avance técnico y el progreso de la cooperación y organización internacional tendrán que ser más eficaces que en los cuarenta y cinco años últimos si la población futura va a estar organizativa y tecnológicamente a la altura de las condiciones mínimas requeridas por la dignidad del hombre.

5. *Las áreas tecnológicamente menos desarrolladas.*—La gran disparidad entre las actuales condiciones de vida en las diferentes partes del mundo hace hasta cierto punto ilusoria toda consideración en términos generales. Condiciones objetivas y la conciencia subjetiva de ellas en distintas áreas, suscitan problemas regio-

(4) United Nations: *The Determinants and Consequences of Population Trends*, Nueva York, 1953.

(5) Ver, por ejemplo, PAUL K. HATT (Ed.): *World Population and Future Resources*. American Book Co., Nueva York, 1952.

(6) Cfr. PHILIP M. HAUSER (Ed.): *Population and World Politics*. The Free Press, Glencoe, Illinois, 1958.

nales y locales de presión demográfica cuyos efectos apenas se sienten en otras partes del globo. Los problemas están en buena medida confinados a sus contextos regionales (7).

Una dicotomía ahora muy en boga es la división del mundo en aquellas regiones donde se hace uso intensivo de los nuevos medios tecnológicos y aquellas donde no se hace uso en escala comparable. La industrialización, la urbanización, los ingresos elevados y la baja tasa del analfabetismo son algunos de los acompañantes inevitables del desarrollo tecnológico. En las áreas desarrolladas prevalecen también una baja mortalidad y una baja fertilidad.

Las áreas tecnológicamente adelantadas contienen actualmente poco más de la tercera parte de la población mundial. Esta proporción disminuirá a menos de un cuarto hacia fines del presente siglo. Las condiciones económicas relativas han de cambiar en diferentes partes del globo. El bache en las condiciones de vida que separa a los dos grupos de regiones pueden reducirse, pero puede también ensancharse. Uno de los factores que militan en contra de un estrechamiento de este bache es el esperado rápido crecimiento de la población en las áreas donde el equipo capital es deficiente. Los ingresos son allí bajos y una porción considerable de los posibles ahorros se verá absorbida por el mantenimiento de un nivel de vida constante para una población en aumento.

Tal y como está planteado ya el problema del crecimiento de la población futura durante los próximos veinticinco años, tiene una importancia que rebasa toda consideración social y económica. Se identifica con el problema mismo de nuestra continuación.

S. DEL C.

ARTOLA, Miguel: *Los orígenes de la España contemporánea*, volumen I, 648 págs.; vol. II, 599 págs. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1959.

El estudio sobre los *Orígenes de la España Contemporánea* marca un afianzamiento en las captaciones de los primeros años del

(7) Cfr. United Nations: *Report on the World Social Situation*. Nueva York, 1957. También, JOSEPH J. SPENGLER: «Economic Factors in the Development of Densely Populated Areas», *Proceedings of the American Philosophical Society*, vol. 95, 1951, págs. 20-53.

siglo XIX español. Artola, tras varias obras dedicadas a esta época, muestra, con diáfana claridad, las líneas principales que perfilan la estructura política y social de una nueva España que comienza a alborear en el 1808.

Acudiendo directamente a las fuentes, estudiándolas con minuciosidad, apoyándose siempre en ellas para cualquier afirmación, desechando todo libro carente de profundidad, citando solamente a autores de primera línea, nacionales o extranjeros, ha conseguido una visión seria, alejada de audacias o de grandes concepciones, pero precisa y fundamental, cuya rememoración será, en adelante, imprescindible a cuanto estudioso intente la comprensión de los años que corren de 1808 a 1814.

Dividida la obra en dos volúmenes, el primero está dedicado al desarrollo del tema, consistente en la crisis del Antiguo Régimen y en el auge de un poder revolucionario, mientras que el segundo recoge una bibliografía de quinientos, diecisiete títulos, entre libros y periódicos, seleccionados entre los escritos publicados durante el período estudiado, más una antología de las respuestas dadas por la nación en 1809 a la consulta de la Comisión de Cortes. Esta segunda parte carece de comentarios o juicios críticos del autor, pero es valiosa por la riqueza de contenido y por ofrecer el pensamiento de los autores españoles de la época sobre los problemas que una situación inédita les había planteado.

La creencia del autor en una «progresividad ontológica de la historia, que supone la existencia de un movimiento dirigido», trae por consecuencia su afirmación de que «únicamente la comprensión de la dirección en que se mueven los acontecimientos puede explicarlos, y esta operación consiste en fijarlos en relación con ese movimiento, tanto si lo impulsan como si lo detienen» y le fuerza a buscar esa dirección, simplificando los demás problemas y limitando las bases de su estudio a una dicotomía en que, de una parte, se afianza con fuerza pujante el liberalismo, mientras que de otra se asiste al derrumbamiento de la sociedad estamental española del siglo XVIII.

Sobre talés fundamentos se construye la obra, cuyo desarrollo muestra el auge de la sociedad clasista, común a toda Europa, que buscará en la unificación del derecho el triunfo sobre la monarquía absoluta y las clases privilegiadas.

La lucha se planteará en tres terrenos: el social, el económico y el jurídico. En ninguno de ellos se lograrán acuerdos ni compo-

nendas; la rivalidad será tal que ambos grupos buscarán el exterminio total de su contrario, y no dudarán en traicionar sus más caros ideales con tal de lograrlo. Prueba de este aserto se halla en la negación o afirmación de la libertad de imprenta, ora por liberales, ora por absolutistas, o en las variantes dadas al Derecho de propiedad por ambos partidos.

El mayorazgo, que había sido la base de la sociedad estamental, produjo en el siglo XVIII una especial conciencia con respecto a la posesión de las tierras; esta conciencia se patentiza en la consideración hecha por el propietario de que él tenía derecho a mantener su rango sin preocuparse para nada de los cultivos, ya que los contratos de arrendamiento tendían a la realización de su ideal de vida como rentista; de esto infiere Artola que «el capítulo más trascendental de la historia social, jurídica y económica del siglo XVIII y anteriores es el de los contratos agrarios», estudiando a continuación sus distintas clases y las consecuencias que produjeron.

Estas no podían ser otras que la ruina del agricultor y el empobrecimiento del suelo, del cual nadie se cuidaría, pues su mejora traería por consecuencia el aumento de la renta cuando no el despido del campesino. Tal régimen de propiedad, unido al aumento demográfico, exigía una solución que el Antiguo Régimen, «cerrado herméticamente», no acertó a dar.

Por otra parte, el Poder, con su continua marcha de acaparamiento, había privado a la nobleza del cumplimiento de sus antiguos servicios, convirtiéndola en una clase inútil, mientras que al cargar con nuevas obligaciones al Estado provocaba una crisis financiera que para resolverse habría de conseguir una unificación jurídica y una contribución proporcional que sirvieran a los intereses nacionales y no a los del grupo.

Así, como dice el autor, «a pesar de su sólida apariencia, la sociedad española se encuentra en crisis, en una radical y esencial crisis de desarrollo que amenaza su existencia. Dada su estructura, no le quedaban posibilidades de desenvolvimiento si no era rompiendo con el anterior sistema, que es lo que en definitiva hizo la revolución liberal burguesa». Tal rompimiento se produciría a causa de la invasión francesa, que provoca el derrumbamiento del Antiguo Régimen al no encarnar ninguno de sus representantes, monarcas, Junta de Gobierno, Consejo de Castilla, Audiencias y Capitanías Generales los deseos imperantes de resistencia y guerra

al invasor que embargaban al pueblo español cada vez de modo más intenso.

El vacío creado en el Gobierno fué llenado en breve espacio de tiempo; recogida la soberanía por la nación, ésta aceptó la dirección de las clases privilegiadas, siempre que fueran enemigas de los franceses, pero rechazó las instituciones que aquéllas habían representado hasta la fecha.

Por lo tanto, en frase de Artola: «Las Juntas Supremas constituyen la negación del Antiguo Régimen. Frente al poder delegado de un rey que a su vez lo recibe directamente de Dios, *sub specie* de carisma, un poder de origen popular. Frente a las seculares instituciones de la Monarquía, que los Borbones habían heredado en gran parte de los Austrias, un órgano nuevo, distinto y esencialmente antagónico con las reliquias institucionales subsistentes después de la crisis de los pasados meses.»

Este antagonismo será radical, pues mientras los conservadores piensan que lo que se ha de solventar es la función de gobernar mientras llegue el tiempo del retorno del monarca, los revolucionarios señalan la ruptura del pacto político, lo que marca el principio de un nuevo régimen. Ambas tesis crearán los primeros partidos políticos de nuestra historia, que en su lucha hundirán a la nación en una perpetua guerra civil, dándola en lo político ese movimiento pendular, característico de nuestra Edad Contemporánea.

El deseo de una Constitución se hará patente desde las primeras semanas del levantamiento, pero aquí también se marca la oposición entre los que miran hacia el pasado en su búsqueda, creyéndola viciada por el tiempo, y los que piensan en la creación de un fundamento para la legalidad futura. El autor nos muestra cómo «en estos escritos encontramos la fundamentación teórica, los principios doctrinales de una nueva estructura social y de un no menos nuevo régimen político, expresión clara del ideal revolucionario. Podemos reducirlo a tres puntos: derechos individuales (libertad, igualdad, propiedad, seguridad), gobierno monárquico y división de poderes». El planteamiento de los derechos individuales enfrentará al liberalismo con todas las instituciones del Antiguo Régimen contra los estamentos y sus privilegios y contra el poder absolutista del rey.

Las Juntas provinciales crearon la Central, dándole un sentido revolucionario, pero la aplastante mayoría nobiliaria en su seno

fué causa del Reglamento de 1809, que intentaba restaurar los privilegios de los tribunales y consejos de la antigua situación, lo que la enfrentó con las provinciales y fué causa fundamental de su caída, acelerada por la derrota de Ocaña y por la enemistad de las instituciones absolutistas. Su derrocamiento marca la primera reacción de los conservadores, pero dejaba en marcha un proceso revolucionario que saltará muy pronto por encima de las barreras que le opóndrá la Regencia.

Formada la Comisión de Cortes, ésta pregunta al país por el contenido de las reformas a efectuar; las respuestas, que como dijimos se contienen en el volumen II de la obra, muestran una escasa afición a los problemas teóricos, dirigiéndose, sobre todo, a los cambios que esperaban poder realizar y a las cuestiones de la división de poderes y reorganización del régimen.

Afirmada de forma oficial la soberanía pópular en septiembre de 1810, se tenderá a la limitación del poder real, para garantizar así el Derecho natural, pues se ve como insuficiente el freno de la obligación moral; de aquí surgirá el deseo de la división de poderes que tiene sus raíces en Locke y Montesquieu.

Frente a los fueros, la opinión general es la de su supresión en favor de la unificación legal de la nación, configurando de este modo una patria que habían formado ya en el campo del deseo.

En cuanto a la Iglesia se desea una reforma, que piden los mismos eclesiásticos, desde el punto de vista de la «utilidad», tan caro a los liberales, lo que les lleva a la más alta estima del clero secular, en su función de curas de almas, y a un total alejamiento del sentido místico, con el desprecio hacia los regulares que son considerados «inútiles».

El Consejo de Regencia, síntoma de la primera reacción, da paso a las Cortes Generales, a cuya reunión llegó aquél a oponerse. Erigidas éstas en la plenitud de facultades, sin programa constituido ni texto legal, en vez de limitarse a aprobar un Código, hubieron de darle forma en 1812. Tenemos, pues, según Artola, que «Si hay un caso en el que sus protagonistas puedan considerarse como los creadores de un Estado partiendo de la nada, es el sucedido en el teatro de la Isla de León. Dotados de ilimitados poderes y de una representación igual para todos ellos, careciendo por entero de instrucciones o reglas de conducta no es raro se sintiesen como los creadores de un nuevo parto social.»

La base de la creación del nuevo Estado se encontraba en una

diferente concepción del ideal del hombre; era ésta la del *honnete homme*, sin grandes virtudes, pero también sin grandes defectos, productivo, tolerante, ilustrado que pone el interés como móvil de sus acciones y que ya no mira el trabajo como la carga impuesta por el pecado original, sino como el creador de su ideal de propietario útil a la Sociedad. Verá el bien del Estado en el bien de la mayoría de los conciudadanos, en principio todos iguales, cuya suma compone la nación, en la que reside la soberanía y cuyo ideal de libertad estaba garantizado por una justicia competente e imparcial.

Para defender sus logros separará el poder legislativo del ejecutivo que entregará al rey, mientras aquél se concentrará en manos de la burguesía, trazando en el Derecho, en la Economía y en la Sociedad «la línea de conducta futura, por la que tras los sucesivos fracasos resurgirá siempre un mismo programa, que no diferirá del gaditano, sino en aspectos que no son sino circunstanciales. La acción política liberal había quedado fijada para no menos de medio siglo, que es lo que tardaron los liberales en imponer su programa no como tal programa, sino como la forma lógica y natural de la organización política.»

Las doctrinas liberales, debido a la oposición entre las instituciones, no penetraron en las provincias que se iban independizando, y estas tierras habían de ser influidas irremediamente por las clases privilegiadas dominantes hasta 1808.

Las Cortes ordinarias, abiertas el 1.º de octubre de 1813, tienen interés por su enfrentamiento con Fernando VII. Unido éste al grupo absolutista, consideró mediante un Manifiesto como nula la Constitución «restableciendo el absolutismo..., creando un precedente de fuerza que ampliamente utilizado en los años sucesivos por uno y otro partido contribuirá de manera decisiva a la característica falta de respeto por el poder gubernativo que manifiesta la historia decimonónica».

Termina Artola poniendo de manifiesto la responsabilidad de Fernando VII, que al no valerse de su privilegiada situación para evitar a España tan críticos y sangrientos años, hundió a nuestra Patria en el dolor de las guerras civiles y en la serie de pronunciamientos que tendrán efecto durante su vida y después de su muerte.

ANTONIO DE FRANCISCO

COMO SON GOBERNADOS

TUNC, André: *Les États-Unis*. París, 1959, 286 págs.

CHAMBRE, Henri: *Le pouvoir soviétique*. París, 1959, 168 págs.

Vivimos una época «política». El hombre es más «animal político» que nunca. Esta dimensión de su ser se halla hoy incrementada, quizá hipertrofiada. Los hechos políticos pesan sobre la vida de cada hombre con más fuerza y más directamente que en otros momentos. «Si usted no se ocupa de política, la política se ocupa de usted.» Este *slogan* —usado contra el indiferentismo político, contra el abstencionismo electoral— expresa esta situación. No es imaginable ya la horaciana actitud del que vuelto de espaldas al mundo («*Beatus ille qui procul negotiis...*!») se encierra en torres de marfil. El ámbito de lo político se ha ampliado y en cualquier aspecto de nuestra vida podemos encontrar la resonancia política. Acaso podamos decir que vivimos un momento de «exasperación de lo político».

Pero hay más. Además de este fenómeno de politización se está produciendo otro de «planetarización». Más que nunca el mundo es uno. No hay problemas —por muy lejanos que parezcan— que no puedan tener repercusiones en nuestro porvenir más inmediato. De ahí que «si queremos conocer lo que nos concierne directamente nos veremos conducidos a interesarnos por la vida política de los Estados extranjeros».

Para responder a este interés se ha iniciado en Francia una colección dirigida por Georges Burdeau, de quien es la frase anterior. Como nos dice el conocido profesor de París, en el prefacio que presenta la serie, se trata de saber de dónde viene la autoridad de esos hombres que resumen la vida política extranjera, qué mecanismos constitucionales regulares y qué fuerzas oficiosas les han conducido al poder, cómo cumplen sus funciones gubernamentales.

No se ha intentado presentar un estudio acabado de las instituciones de cada país, tampoco realizar una labor de mera divulgación. «Cada autor, experto cualificador de las instituciones y costumbres políticas del país que presenta, ofrece al lector, además de su ciencia, el testimonio de su experiencia humana, despojándose por un instante de la autoridad del especialista.»

El tomo I de la colección, *Los Estados Unidos*, está a cargo de

André Tunc, cuyo conocimiento de la vida política norteamericana es bien sabido. Como él mismo afirma, su trabajo es relativamente esquemático. En una primera parte, «Historia y cuadro sociológico», estudia someramente la evolución constitucional y los componentes de la vida política, para considerar en la segunda los mecanismos de la vida política —partidos, elecciones, el Congreso, el Presidente, la Administración, el poder judicial, los Estados. El gran problema de las democracias modernas es, sin duda, dice el autor, la conciliación entre lo «técnicamente deseable» y lo «políticamente posible» y las instituciones políticas norteamericanas parecen realizar bastante bien tal labor. La elaboración de una política y de una legislación reposa allí sobre dos pilares: la Administración, es decir, los técnicos, y el pueblo, con sus pasiones, su falta de moderación, su necesidad de ver las cosas en blanco o negro. Punto clave de este sistema es el Presidente que si bien es el jefe de los técnicos es, asimismo, un hombre político. De los tres elementos fundamentales —Administración, presidente, opinión pública—, Tunc piensa que el último es el más débil. El acuerdo en lo esencial, el «monolitismo de la opinión pública», hace que a veces sea casi inexistente e incapaz de sugerencias constructivas. Haciendo una comparación con Francia, dice el autor, que los Estados Unidos poseen mejores instituciones sobre un suelo más pobre. Es muy duro con el actual Presidente: «La política es un arte, un arte difícil, del que Eisenhower ignora todo.» Termina enfrentando a los Estados Unidos con el problema mundial de los países subdesarrollados. El cuadro que ofrece hoy la humanidad lo sintetiza en la parábola evangélica del rico y el pobre Lázaro y pide un *New Deal* internacional que agrupe a todos los países ricos para tomar conciencia de la «sub-humanidad».

El segundo tomo de la colección está dedicado al segundo de los grandes que dominan en los bloques en que el mundo está dividido. Henri Chambre, autor de otras muchas obras sobre el marxismo y sobre Rusia, ofrece en *El poder soviético*, que lleva como subtítulo *Introducción al estudio de sus instituciones*, un buen estudio de la compleja realidad política rusa, en la que, más que en cualquier otra, se observa una profunda cesura entre la teoría y la realidad, entre las leyes y los hechos, entre la Constitución y el funcionamiento de las instituciones. El principio de la legalidad cede paso al de la oportunidad revolucionaria.

No es extraño, por lo tanto, que se inicie el libro con un es-

tudio del Partido, que es la verdadera médula del poder político y el depositario de la ortodoxia ideológica que marca los fines a realizar por tal poder político. Siguen capítulos dedicados a la Constitución —que no liga al Poder, pues éste la modifica a la medida de las transformaciones económicas y sociales y de las necesidades de la política—, al Estado, a los Soviets —órgano a la vez legislativo y ejecutivo—, al poder judicial —que presenta un carácter muy original en cuanto no es guardián de la legalidad, sino un canal más para el «establecimiento del socialismo»— y un interesante capítulo que se ocupa del «poder económico».

Señala el autor también las transformaciones producidas en la U. R. S. S. después de la muerte de Stalin y del XX Congreso del Partido Comunista, que han marcado en parte el comienzo de una etapa de mayor respeto por la legalidad, aunque la mejor garantía estaría constituida por la existencia de una opinión pública capaz de expresarse libre y abiertamente y que, desde luego, todavía no existe en absoluto. Termina diciendo que, aunque los líderes soviéticos modifiquen elementos del régimen de la época staliniana, no se sigue que la democracia soviética se oriente hacia el tipo de democracia clásica que se ha desarrollado en Occidente.

La colección, colocada bajo el título «Cómo son gobernados», tiene el proyecto de publicar estudios sobre Suiza, el Benelux, Italia, España y la China popular, por el momento. Cada tomo lleva una escogida bibliografía que le completa y redondea el valor que presenta para el conocimiento de las instituciones políticas vigentes hoy en el mundo.

ALEJANDRO MUÑOZ ALONSO

- LOEWENSTEIN, Karl: *Verfassungsrecht und Verfassungspraxis der Vereinigten Staaten*. Berlin-Göttingen-Heidelberg, 1959, Springer-Verlag, XXI-656 págs.

Ciento ochenta y tres años han transcurrido desde la Declaración de Independencia de las antiguas trece colonias inglesas (4 de julio de 1776), y nada menos que ciento setenta y dos desde que los cincuenta y cinco delegados en representación de los Estados

entonces existentes, a excepción de Rhode Island, elaboraron en la Convención Constituyente de Filadelfia (de 25 de mayo a 17 de septiembre de 1787) un texto constitucional que sigue rigiendo ininterrumpidamente hasta el día de hoy como la *Constitución de los Estados Unidos de América*.

Puesto que el autor se dirige en primer plano a lectores de habla alemana, les hace constar oportunamente las diferencias que se dan desde el principio entre el sistema constitucional de la República Federal de Alemania y el norteamericano. En el primer caso, extendido entre la mayoría de los países europeos, la constitución forma un cuerpo de unidad de principios jurídicos con la pretensión de servir como una codificación sin lagunas, necesitando, por consiguiente, de la teoría jurídica hasta casos particulares en su interpretación, aplicación y perfección. En cambio, el Derecho constitucional estadounidense prescinde de la dogmática jurídica, ya que su estructura no representa sino un esquema dentro del cual la acción de los portadores de los tres poderes —órganos de Estado— suple la función dogmático-jurídica tanto en la teoría como en la práctica. El papel del órgano judicial es preeminente. Sin tomar en consideración las decisiones del *Supreme Court* resulta imposible conocer el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. En este aspecto, Karl Loewenstein hace un especial servicio al constitucionalismo clásico siguiendo el método de los tratadistas americanos, es decir, las decisiones del Tribunal Supremo forman el punto de partida y de orientación a fin de permitir la penetración en las difíciles cuestiones del Derecho y la práctica constitucionales, mientras la sistematización de la materia la efectúa al ejemplo de los tratados alemanes. El eclecticismo en lo relativo a la exposición facilita y hasta obliga a un estudio de la teoría siempre en dependencia con la política práctica, que es en todas circunstancias una política de los partidos para los cuales el Derecho constitucional no es sino un instrumento más entre los muchos que les brinda el orden político-social en consecución de los posibles propósitos programáticos de cada uno de ellos y puestos de relieve en primer y en último término con ocasión de elecciones presidenciales. En este hecho reside la gravitación de la obra, por lo cual no ocultamos la satisfacción de que Karl Loewenstein logra abarcar al mismo tiempo los problemas teóricos y prácticos, por un lado, y los fundamentos jurídicos del constitucionalismo tanto americano como europeo, por el otro, sirviéndose

en todo momento de los factores históricos que en el caso norteamericano —y sólo en este caso— no significan historia, sino presencia y actualidad en la continuidad constitucional hasta las últimas consecuencias.

De acuerdo con su método ecléctico, el autor sistematiza el estudio del *Derecho y la práctica constitucionales* de los Estados Unidos a través de cuatro partes:

1.^a Bajo el título de los Fundamentos de la democracia americana el lector encuentra la exposición de los elementos que desde el descubrimiento de América por Cristóbal Colón en 1492 predominaron, primero, el movimiento hacia la independencia y luego la fundamentación ideológica del acto constitucional de 1787, así como la proyectadora autoafirmación de los valores espirituales puestos al día por el *homo americanus* a lo largo de casi doscientos últimos años. El mandato presidencial de Eisenhower cierra, por el momento, el aspecto histórico del constitucionalismo estadounidense.

Los temas de la transformación constitucionales junto a las cuestiones del territorio y el pueblo, las competencias de la Unión y de los cincuenta Estados miembros, la legislación y la técnica electorales acompañadas de un preciso estudio sobre los partidos políticos completan la primera parte que facilita la entrada en los terrenos ya concretos en el resto de la obra.

2.^a La indiscutible importancia que en el Derecho constitucional norteamericano tienen los órganos estatales queda bien puesta de manifiesto en la parte segunda y tercera. Concretamente, la segunda se ocupa del Legislativo a través de la exposición del sistema bicameralista personificado por un Congreso compuesto de una Cámara de Representantes y un Senado, con atribuciones tanto legislativas como no legislativas. Respecto al oficio presidencial hay un estudio detenido acerca de todos los problemas que tocan al Presidente como Jefe del Ejecutivo, representando *de jure* y *de facto* el Gobierno de la Unión. Además, desde el punto de vista de los presupuestos y el procedimiento de la elección, y a través de los fundamentos constitucionales de sus funciones, la organización de las dependencias dentro de la Casa Blanca y el Gabinete, así como su posición respecto al Congreso, el autor rectifica adecuadamente los errores que en relación con el «presidencialismo» norteamericano puedan surgir en diferentes tratados de Derecho público comparado.

3.^a Sin embargo, la clave del régimen democrático-liberal se encuentra en el poder Judicial, tema exclusivo de la tercera parte. La organización jerárquica consiste en tres grupos de tribunales, desde abajo hacia arriba: *United States District Courts*, *United States Courts of Appeals* y *United States Supreme Court*. El Tribunal Supremo no es sólo potencialmente, sino *de facto*, el auténtico tercer poder, superando incluso al Congreso y al Presidente, ya que en las más importantes decisiones sobre la política interna posee fuerza de emitir la última palabra. Gracias a su competencia comprobadora de las leyes de los Estados-miembros y de la Unión, adquirió el grado del supremo legislador, no obstante el juego de los poderes Ejecutivo —el Presidente— y Legislativo para con la *nomination, confirmation* y *appointment* de los jueces, aunque sea a plazo vitalicio. La autoridad del Tribunal Supremo es impugnabile en cuanto guardián de la Constitución.

4.^a Al lado de la organización de la Unión, la posición del Presidente y las competencias del poder Judicial, otra de las principales características de la Constitución son los derechos fundamentales del hombre. Enlazan con la legislación inglesa desde la *Magna Carta* de 1215 hasta el *Bill of Rights* de 1688 y el *Act of Settlement* de 1700. Aparte de estas fuentes fueron también los principios iusnaturalistas, especialmente los de los estoicos, aquellos en los que se inspiraron los padres de la constitución para redactar un propio *Bill of Rights* que en los Estados Unidos representan una realidad democrática.

El problema de la famosa cuestión de segregación racial queda expuesto en el último capítulo de la cuarta parte desde el ángulo de la evolución constitucional, el fondo sociológico, las consecuencias políticas y sociales y las probabilidades de su solución. Se comprueba una vez más la eficacia del Tribunal Supremo con la ampliación del goce de los derechos fundamentales por la población negra, con lo cual mejoró considerablemente también su situación económica.

El texto de la Constitución, publicado en inglés al final de la obra, permite una fácil utilización técnica de la misma, ya que los cambios posteriores inmediatos y mediatos con derogaciones respectivas están señalados con letra cursiva. Luego, el índice bibliográfico contiene obras de fondo y sobre cada uno de los problemas particulares del constitucionalismo norteamericano, cuyo estudio termina con la fecha de 1.º de julio de 1959.

En su conjunto, lo relevante para el constitucionalismo clásico es que no se trata sólo de la primera constitución escrita, sino de un texto político-jurídico que conserva la cimentación original de un Estado, actualmente en condición de primera potencia mundial, a pesar de los drásticos imperativos impuestos por el progreso histórico. Las veintidós enmiendas que hasta el presente se han aportado a la Constitución de 1787 la más reciente, de 1951, sobre la restricción en la reelección para el oficio presidencial, según la cual es imposible presentarse para el tercer mandato —caso de Eisenhower—, tienen en realidad poca significación en relación con la estabilidad y al mismo tiempo la flexibilidad de los fundamentos ideológicos que originaron su nacimiento bajo la influencia de la filosofía política de la Ilustración, con inclinación hacia lo mecanístico-racional en la concepción del mundo: el texto constitucional recoge los principios del *common law*, de la *Magna Carta*, las conquistas de la gloriosa *revolución* inglesa respecto a libertades individuales y la teoría de Estado de *John Locke*. Del pensamiento político europeo-continental fueron, sobre todo, las ideas formuladas por Vattel y Montesquieu que han guiado a los creadores del régimen constitucional de los Estados Unidos.

Una gran obra llena de inspiraciones teóricas, dinámica en conclusiones prácticas y decidida en aclaraciones conceptuales de los fenómenos que condicionan la imperturbable vigencia del constitucionalismo estadounidense.

S. GLEJDURA

FREUND, Michael (Ed.): *Geschichte des Zweiten Weltkrieges in Dokumenten*: I. «Der Weg zum Kriege 1938-1939», 2.ª ed., Freiburg-München, 1954, Herder y Alber, XII-474 págs.—II. «An der Schwelle des Krieges 1939», 2.ª ed., Freiburg-München, 1959, Herder y Alber, XVI-503 págs.—III. «Der Ausbruch des Krieges 1939», 2.ª ed., Freiburg-München, 1959, Herder y Alber, X-441 págs.

Más de quinientos documentos de procedencia alemana, inglesa, francesa, norteamericana, italiana, soviética y polaca integran los primeros tres tomos de la *Historia de la Segunda Guerra Mundial en Documentos* que forma parte de la serie *Historia*

Universal Contemporánea en Documentos de la colección «Orbis Academicus» de la Editorial Herder, de Friburgo.

El primer tomo se centra en la etapa de marzo de 1938 a marzo de 1939. En la escena de la actividad diplomática de las grandes potencias europeas figura la Checoslovaquia de Benes. La destructiva política del régimen de Praga hacia los sudetoalemanes y Eslovaquia, a lo largo de los primeros veinte años de vida de este artificio creado al final de la primera guerra mundial como instrumento de poder, ante todo de los intereses franceses en el corazón de Europa, provocaba constantes tensiones dentro de sus fronteras hasta que en 1938 el mundo empezará a enterarse del especialísimo significado de la llamada «democracia checa», hábilmente divulgada a través de toda la literatura política internacional bajo la dirección de los escritos políticos franceses. Sin embargo, cuando había que defenderla, ni Francia ni Gran Bretaña consideraron preciso el momento para sacrificarse a favor de la conservación del Estado, en el cual el pueblo «estatal», los checos, no llegaron siquiera a la mitad de la población total. La historia de la antigua Austria-Hungría —aunque en el sentido contrario— llegó a repetirse. ¿No será un resultado de la venganza que tan decisiva y constantemente ha influido en la configuración de Europa a lo largo de la historia? Evidentemente, ya que sin ella no podría atribuirse a Benes el calificativo de «gran europeo» por excelencia, como suele generalizarse en los países occidentales el cometido de este pequeño hombre entre las fuerzas cabalmente antieuropeas. Con el intento de salvar el imperialismo checo respecto a los demás ingredientes de Checoslovaquia, puesto de relieve con la movilización de las fuerzas armadas en mayo de 1938 bajo la supuesta influencia de las noticias de que el Reich preparaba un ataque contra las fortificaciones checas, Benes persiguió el fin de poner a prueba sus alianzas con la U. R. S. S., Francia y Gran Bretaña. Las exigencias sudetoalemanes contenidas en el Programa de Karlsbad preveían la transformación de Checoslovaquia en Estado de tres naciones: checos, eslavos y alemanes. Los eslovacos, por su parte, insistían en el cumplimiento de las cláusulas de los tratados de Cleveland y Pittsburgh (USA), reivindicando la federalización del Estado en acuerdo con los principios de autodeterminación de los pueblos. Sin embargo, Benes persistió intransigente y provocativo hasta que sus propios aliados occidentales, en el curso de una conferencia de Munich, de 29 de

septiembre de 1938, celebrada entre Mussolini, Daladier, Hitler y Chamberlain, le obligaron a ceder al Reich los territorios habitados por los alemanes. A continuación, Eslovaquia consigue la autonomía el 6 de octubre del mismo año, la cual madura en la independencia el 14 de marzo de 1939 con la decisión de la Dieta de Bratislava. Con este acto constitucional se puso fin a las obligaciones del Gobierno británico que debía garantizar la integridad de Checoslovaquia, como declaró al día siguiente el primer ministro N. Chamberlain en la Cámara de los Comunes.

* * *

El segundo tomo se refiere al período caracterizado como la situación entre la paz y la guerra, extendiéndose desde marzo hasta agosto de 1939. Durante aquellos seis meses se efectúa una cierta reagrupación de las fuerzas que más tarde determinarían los dos bandos contendientes —las potencias del Eje, por un lado, y los Aliados, por el otro, entre ellos la U. R. S. S., hasta ahora casi indiferente respecto a los asuntos europeos, esperando pacientemente su momento a fin de entrar en acción en la ocasión más propicia para sondear el terreno de expansión comunista.

Ahora bien, la «cuestión checa» se resolvió con la proclamación de la independencia de Eslovaquia y el establecimiento de un protectorado en Bohemia-Moravia. Hungría y Polonia se llevaron su botín con la ayuda de Hitler, lo cual, no obstante, no les impidió intentar llevar a cabo una total ocupación del nuevo Estado eslovaco conjunta o separadamente, aspirando, por lo tanto, a conseguir una frontera común polaco-magiar. Sin embargo, Eslovaquia supo defender su independencia a pesar de que ya en noviembre de 1938 perdió una considerable parte de su territorio a favor de Hungría, a consecuencia del arbitraje de Viena, realizado por una comisión mixta italo-germana, y con el cual la minoría eslovaca en Hungría registró un aumento de 180.000 a más de 452.000 personas, mientras el elemento magiar en Eslovaquia queda reducido a 57.000 almas. (Véase J. Mikus: *La Slovaquie dans le drame de l'Europe*, París, 1955, Les Iles d'Or, página 104.)

Es de particular interés la constatación de que Polonia busca durante aquella época los medios para figurar como una gran po-

tencia más, concretamente, como muralla entre la U. R. S. S. y el Reich, y que sus pretensiones hacia Eslovaquia —fundadas en «razones históricas de la raza, el idioma y la religión»— tuvieron como fin un incremento de su potencial económico y humano, por lo cual hubiese sido posible renunciar incluso a la disputa con Alemania sobre la ciudad libre de Dantzig, si ésta la hubiese dejado la mano libre respecto al nuevo Estado de Eslovaquia. Una serie de prejuicios mesiánicos predestinaron la política polaca hasta el punto de que el alto comisario de la Sociedad de Naciones en Dantzig, el profesor Karl J. Burckhardt, llegó a expresarse de la siguiente manera: «Los polacos irán a la guerra. Los checos son razonables, utilitaristas. Los polacos tienen un gramo de locura. Destrozan los vasos a medianoche. Es el único pueblo desgraciado en Europa que siente deseos por el campo de batalla. Tienen afán de hacerse gloriosos y desconocen todos los límites.»

Las dos alternativas —armonizar sus intereses con los del Reich contra la Unión Soviética, o ponerse al lado de ésta contra Alemania— fueron descartadas de antemano por los estadistas polacos cuando Hitler les dió a conocer que Eslovaquia no sería cedida a Polonia, ya que los eslovacos se pronunciaron rotundamente (el 14 de marzo de 1939) a favor de la independencia. Mientras tanto, con la inmediata alianza soviético-nacional-socialista se decretaba el cuarto reparto de Polonia, fracasando, por el momento, los esfuerzos franco-británicos de ganar ya entonces a la U. R. S. S. para la causa antigermana.

* * *

Los documentos del tercer tomo dramatizan los acontecimientos referentes a la fecha del 1.º al 31 de agosto de 1939, es decir, acontecimientos que condujeron directamente a la guerra. Se trata del breve período, durante el cual se decidió sobre la suerte de Polonia con el protocolo secreto del tratado germano-soviético sobre los intereses económicos y las cuestiones del pacto de no agresión entre ambas potencias. Es también, al mismo tiempo, la etapa en la cual Gran Bretaña tomó la decisión de no abandonar su último aliado en el continente, efectuándose el 25 de agosto la estipulación de un tratado de ayuda mutua entre Polonia y Gran Bretaña, y al cual siguió una cláusula secreta. Por otra parte, con fechas de 23, 24 y 25 de agosto, el presidente de los

Estados Unidos levanta su voz conciliadora a fin de salvar la paz en último instante de la crisis internacional. En Europa, el rey de Bélgica ofrece sus servicios a la causa de la paz en nombre del «Grupo de Oslo» el 23 de agosto, al cual se adhiere la reina de Holanda en una conjunta llamada belga-holandesa el 23 de agosto. Además, la voz del Papa Pío XII, el 24 y 31 del mismo mes, indica el camino para arreglar las diferencias entre los Estados, ya que nada se pierde con la paz mientras en la guerra todo puede perecer...

Mussolini, por su parte, intenta una vez más evitar la guerra con la propuesta de celebrar una nueva conferencia internacional —igual a la de Muniéh de septiembre del año anterior— con la fecha de 5 de septiembre de 1939, a fin de proceder a una revisión de las estipulaciones del Tratado de Versalles, donde radicaban las causas de la anarquía en las relaciones interestatales. Sin embargo, la decisión de Hitler de no ceder en su marcha hacia el Este desbarató las últimas posibles esperanzas. Con la guerra germano-polaca, de septiembre de 1939, se condicionaron las ulteriores consecuencias no sólo para la terminación del conflicto, sino también las que actualmente vivimos en su fase de la guerra fría.

* * *

De entre los miles de documentos que hasta ahora se habían publicado a título oficial u oficioso destacan las fuentes británicas e italianas por su objetividad y claridad. Siguen en orden de preferencia los actos referentes a la política exterior alemana de 1918 a 1945. Sin embargo, no existen documentos oficiales soviéticos, ni tampoco franceses. En gran parte faltan también documentos norteamericanos. Por lo tanto, el editor se sirve de algunas fuentes auxiliares como son los Libros Azul, Amarillo y Blanco. Memorias, Diarios y otras, procedentes de distintos países y autores, para suplir las lagunas que surgieron al respecto a consecuencia de la falta de una documentación directa.

Michael Freund seleccionó los documentos que consideraba como más adecuados para formar un cuerpo compacto capaz de ofrecer las líneas de un enlace lógico entre acción y reacción en el trágico desenvolvimiento del proceso histórico 1938-1939. Con glosas explicativas se pretende dar entrada a las fuentes no inclui-

das en la selección, o interpretar la relación de las publicadas con la situación general sobre el problema que en un momento dado fué objeto de una concentrada actividad diplomática en pro o en contra del mantenimiento de la paz en Europa.

La valoración definitiva de los textos —claro está— dependerá, en último término, del enjuiciamiento de sus autores, ya que cada uno de ellos presentaba el desarrollo de la situación internacional tal como la veía personalmente, o como deseaba verla, a lo cual habría que añadir, muchas veces, la insuficiencia de los conocimientos —e incluso el silencio intencionado— respecto a los factores que en realidad encauzaron la conducta de los estadistas en uno u otro país. Esta característica salta a la vista, sobre todo, en relación con Checoslovaquia. Ausentes los presupuestos sociológicos, y muy someramente trazado el fondo jurídico en la existencia de este Estado artificial, el interesado tendrá que acudir a muchos otros recursos a fin de evitar generalizaciones en el juicio de las normas que predestinaron la política no solamente checa, sino también la sudetoalemana y eslovaca, y a fin de cuentas, la de Alemania, Gran Bretaña, Italia, Francia o la Rusia soviética. Una mirada superficial podría dar lugar al peligro de interpretar el papel de la crisis «checa» como uno de los auténticos sacrificios a expensas de la democracia y las buenas relaciones interestatales mientras la verdad estará marcada con un signo radicalmente negativo en todo lo que desde 1918 se presentaba por Checoslovaquia como ejemplo de orden y paz en el centro de Europa.

Más acertadas resultan las características políticas relativas a Hungría, Polonia, la U. R. S. S. y las potencias occidentales, entre las cuales destaca el realismo británico y la buena voluntad de Chamberlain y Runciman en resolver satisfactoriamente el problema de Checoslovaquia a pesar de las constantes provocaciones por parte de Benes.

Desde el punto de vista del Derecho internacional, el editor cayó en una omisión inexcusable de precisión por confundir el concepto de un tratado de protectorado con el de protección. Equipara la situación jurídico-internacional de Eslovaquia como Estado independiente, con la calidad de sujeto activo y pasivo en las relaciones internacionales a la del Protectorado de Bohemia-Moravia que careció de calidad de miembro en la comunidad internacional puesto que después de su legalización convencional de

16 de marzo de 1939 con el Reich, llegó a formar parte integrante de la comunidad nacional germana con las correspondientes consecuencias políticas, jurídicas y económicas.

Finalmente, registramos un rasgo unívoco que consiste en haber encontrado un hombre del todo responsable de la segunda guerra mundial; Adolfo Hitler, a quien se eleva muy por encima de los demás culpables, respetados —sorprendentemente— con mucha elasticidad. Por no tener a nuestra disposición el tomo cuarto y quinto de la presente gran documentación —ya que están en reelaboración— no nos arriesgamos a emitir juicios concluyentes de si este hecho es debido a la letra de los documentos todavía no publicados dentro de la *Historia de la Segunda Guerra Mundial*, o es fruto de un fatalismo histórico, pendiente de una regulación sobrenatural de los destinos de la Humanidad. Lamentamos la desmesurada importancia —aunque ésta sea de carácter radicalmente negativo— que se pretende atribuir a Hitler por las dimensiones históricas de la catástrofe producida con la segunda conflagración universal.

S. GLEJDURA

